



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00019-00

PROCEDENCIA FGN: 533 ED FISCALÍA 63 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA". NIT.800.015.934-1

BIENES OBJ. EXT.: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-100396, ubicado según certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos en "MANZANA 740 LOTE #3 CALLE 15 N No. 19 A - 24, 19 A - 26 Avenida".

TRÁMITE: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017², para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procedé el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142³ y 143⁴ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

¹ Ver folio 79 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

² CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, si es necesario, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014. "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



"(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y, a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo"⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra", por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, "buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba; su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata"⁸. "El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial"¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488-01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia - 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA - FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS "Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que, en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: "Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí". (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo "RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", en la obra intitulada "LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código". UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia - 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. "LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable".



derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *"la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia"*¹³.

Entonces, *"(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser"*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*"(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito"*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *"permanencia de la prueba"* el cual debe articularse con el de *"prueba trasladada"*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

En desarrollo de la labor investigativa tendiente a la erradicación de las ventas de alucinógenos en la ciudad de Cúcuta, la Fiscalía General de la Nación, con apoyo la Policía Nacional realizó registro y allanamientos en diferentes sectores de la

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *"Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. ***"CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto"***. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



ciudad que han sido señalados como puntos de expendios de sustancias estupefacientes.

El día 30 de julio del 2015, se materializó diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la manzana 740 lote # 3, calle 15N # 19A – 24 y/o 19A – 26, donde se logró la incautación de alcaloides de color verde con olor y características a la marihuana, sustancia sometida a prueba preliminar arrojando **POSITIVO PARA MARIHUANA**, con un peso de **30 gramos**; así mismo, se produjo la incautación de sustancias estupefacientes color beige con olor y características similares a la cocaína, sustancia sometida a prueba preliminar arrojando **POSITIVO PARA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS**, con peso de **12 gramos**.

Procedimiento donde se dio captura de la señora **FABIOLA SANTIAGO RAMÍREZ**, identificada con la CC No. 60.399.881 de Cúcuta y el señor **JAVIER ELIECER BARRERA MONTAÑEZ**, identificado con la C.C. No. 88.268.372 de Cúcuta, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, proceso adelantado bajo el número de noticia criminal **540016106079201581907** y coordinada con la Fiscalía URI de la ciudad de Cúcuta.

A partir del informe de fecha 14 de junio del 2016¹⁷, rendido por el investigador **RAFAEL SIERRA HERNÁNDEZ** adscrito a la SIJI-MECUC, el cual da cuenta que esta investigación de los predios donde se expenden sustancia alucinógenas, se investigó para extinción de dominio con radicado No. 533, exponiéndose que el mismo inmueble ha sido objeto de 4 diligencias de registro y allanamiento con anterioridad, y el conocimiento del trámite asignado por competencia a la Fiscalía 2 E.D., hoy Fiscalía 63 ED., y ordenó apertura **FASE INICIAL**, practicando una serie de pruebas¹⁸.

Luego, mediante Resolución del 18 de julio de 2019¹⁹, el ente fiscal decidió imponer las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA**, de conformidad con la causal 5ª y 6ª del Art. 16 del CED, en contra del bien inmueble allí relacionado con los ilícitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

El 20 de junio de 2016²⁰ la Fiscalía 2 E.D. procedió a **FIJAR LA PRETENSIÓN**, y luego mediante Resolución del 18 de julio de 2019 decidió presentar **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN O DE IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO**²¹ (SIC), el cual fue presentado y recibido el día 05 de septiembre de 2019, por este Despacho Judicial junto con sus anexos.

A través del auto del 21 de febrero de 2019²², el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, "**ABSTIENE DE APLICAR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1849 DE 2017 con fundamento en el contenido del artículo 57 del mismo ordenamiento, y ORDENA DEVOLVER de manera integral las carpetas que conforman el RADICADO 533 E.D.**" Posteriormente de su corrección la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, presentó Requerimiento con fecha 18 de julio de 2019, con las correcciones pertinentes²³.

Mediante auto del 13 de agosto de 2019²⁴ se **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, como consecuencia del Requerimiento presentado por la Fiscalía General

¹⁷ Ver folios 1 al 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 9 al 149 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folios 1 al 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁰ Ver folios fijación provisional folios 150 a 161 del Cuaderno 1 de la FGN.

²¹ Ver folios 1 al 12 del Cuaderno de Requerimiento de la FGN.

²² Ver folios 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 1 al 12 del Cuaderno de Requerimiento No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folio 12 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



de la Nación, ordenándose la notificación personal de la misma a los sujetos procesales e intervinientes.

Memorial presentado por la afectada empresa SODEVA LTDA., Sociedad de Viviendas de Atalaya²⁵, en donde hace el aporte de diferentes documentos con los cuales pretende soportar la siguiente pretensión: *"Que en el caso de decretarse la extinción de dominio de dicha mejora por figurar el nombre de los sindicatos, en el proceso, en relación con el lote se proceda a informar a la entidad que administra dichos bienes que el propietario del lote Sodeva Ltda. y está dispuesto a legalizar la propiedad del mismo mediante escritura pública, con la tercera persona interesada o entidad del estado, que así lo requiera, cuyo precio se acordara entre las partes, ya que el objetivo principal de la empresa Sodeva Ltda, es sanear dichas propiedades a las terceras personas que tengan la posesión material"*.

Estando notificados personalmente los sujetos procesales e intervinientes, en auto del 06 mayo de 2022²⁶ se ordenó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente edicto²⁷ en la Secretaría del Despacho, en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación²⁸ y de la Rama Judicial²⁹, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión³⁰ y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia³¹.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 22 de noviembre de 2022³² se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio³³.

Posteriormente y por informe secretarial del 17 de enero de 2023³⁴, pasó al Despacho el expediente para proveer.

Mediante acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023 emanado por el consejo seccional de la judicatura de Norte de Santander y Arauca, se ordenó la redistribución de procesos al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, al cual le correspondió el presente trámite en cumplimiento de ese acuerdo.

El 06 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Homologo emitió auto³⁵ por medio del cual avocó conocimiento del presente asunto y la titular de ese Despacho propuso declararse impedida por haber conocido de ese proceso cuando fue Fiscal de Extinción de Dominio, por lo que dispuso el envío del expediente nuevamente a este Despacho. A su vez, esta agencia judicial, mediante auto³⁶ del 18 de julio de 2023, aceptó el impedimento propuesto por la titular del Despacho Segundo de Extinción de Dominio.

El 28 de julio de 2023³⁷, pasa al Despacho para emitir el presente auto.

²⁵ Ver folios 26 al 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 73 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver Folio 79 del Cuaderno No 1 del Juzgado.

³³ CED. - "Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

³⁴ Ver folio 80 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 83 al 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 86 al 87 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

*"Las presentes diligencias fueron asignadas a esta fiscalía especializada a partir de la ORDEN de REGISTRO Y ALLANAMIENTO al inmueble ubicado en la manzana 740 lote # 3, calle 15N # 19a-24-19a-26 Avenida, a partir del informe de fecha 14 de junio del 2016, rendido por el investigador RAFAEL SIERRA HERNÁNDEZ de la SIJI-MECUC, da cuenta que esta investigación radicada bajo el N° 533 ha sido objeto de 4 diligencias de registro y allanamiento."*³⁸.

De entrada observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5° del Código de Extinción de Dominio³⁹.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82⁴⁰ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla su finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierta (residualidad)"*⁴¹.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 1ª, 5ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocadas por la Fiscalía General de la Nación, el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento jurídico⁴².

³⁸ Ver folio 4 del Cuaderno de Requerimiento de la FGN.

³⁹ CED. – "Artículo 5. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagra".

⁴⁰ Ley 1708 de 2014. – "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen en la sentencia."

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

⁴² CED. – "Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación"



V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS todos los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el acápite 9.3 del Requerimiento de extinción de dominio del 18 de julio de 2029⁴³, por cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 142 ejusdem, acompasado con el principio de libertad probatoria⁴⁴ que gobierna la férula del trámite extintivo.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO SODEVA LTDA⁴⁵.

2.1. Dice la ritualidad extintiva que en materia de aporte de pruebas documentales la regla, es que se aporten en original o copia autenticada o recogidos en inspección judicial⁴⁶.

Ahora bien, la defensa en su actividad procesal de pruebas⁴⁷ aportó una serie de documentos a través de memorial presentados ante esta agencia judicial el 11 de septiembre de 2019⁴⁸, los cuales relacionó así:

"DOCUMENTALES. Aporto como pruebas de lo anterior:

- 1o. Copia de la Cámara de Comercio de Cúcuta de Sodeva Ltda.
- 2o. Copia de la escritura pública N° 667 del año 1935, de propiedad del predio el Totumo o Totumito.
- 3o. Copia de la escritura pública N° 4.563 del 30-10-86 de la Notaría Cuarta de Cúcuta constitución de Inversiones El Totumo Ltda.
- 4o. Copia de la escritura pública N° 1.660 del 25-08-87 de la Notaría Cuarta de Cúcuta Constitución de Sodeva Ltda.
- 5o. Copia de la escritura de Reloteo N° 2.257 del 29-10-87 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.
- 6o. Copia Certificado de Libertad y Tradición del predio 01 04 0740 0003 000.
- 7o. Recibo de impuesto predial del terreno predio 01 04 0740 0003 000.
- 8o. Recibo de impuesto predial de las mejoras que están sobre dicho lote: 01 04 0740 0003 001; 01 04 0740 0003 002; y, 01 04 0740 0003 003".

Los anteriores documentos fueron presentados antes del traslado del artículo 141 del CED, como apoyo de su petición de ser tenidos como terceros de buena fe al reputarse como titulares del inmueble encartado, al decir que el mismo hace parte de una serie de lotes que de tiempo atrás ostentan su titularidad, pero, aduce la empresa afectada, dichos terrenos fueron objeto de invasión por parte de terceras personas.

Es claro que esos documentos van dirigidos a desvirtuar la teoría del caso del ente investigador, y aunque no hicieron el test de pertinencia de dichos documentos, lo cierto es que se aportaron de forma legal y oportuna, máxime si se tiene en cuenta que el ente acusador nada dijo sobre el aporte de dichos documentos, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 192 del CED⁴⁹ los mismos serán tenidos como pruebas.

⁴³ Ver folios 1 al 12 del Cuaderno de Requerimiento de la FGN.

⁴⁴ CED. – "Artículo 157. Libertad probatoria. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable".

⁴⁵ Ver folios 27 al 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁶ CED. – "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica".

⁴⁷ Cfr. FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I, Bogotá D.E., Editorial Temis, 1968, pág. 211.

⁴⁸ Ver folios 27 al 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁹ CED. – "Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".



Al hilo de lo anterior, el superior funcional de esta agencia judicial, en reciente decisión, señaló que aunque la parte afectada no argumente con suficiencia la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba, si se observa que la petición probatoria *"guarda relación con el tema de prueba"*, enfatizándose que *"se trata de un elemento suasorio al que el canon rector le reconoce aptitud para formar el conocimiento -art. 149-, y, sin duda es de relevancia para el debate al estar orientado a contradecir la hipótesis persecutora"*⁵⁰.

En efecto, si tales documentos se oponen a la pretensión del brazo represor del Estado, siendo factible su oposición, que si no se ejerce por la parte contra quien se aducen, reconocerá implícitamente con su silencio, la autenticidad⁵¹.

El Despacho quiere enfatizar que las pruebas en el proceso de extinción de dominio tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez a la verdad real de los hechos⁵², establecer las circunstancias que rodearon la conducta que se investiga para así poder determinar el acaecimiento o no de la causal extintiva imputada por el ente acusador.

Lo anterior como garantía constitucional del derecho de defensa y contradicción de la parte afectada.

En consecuencia, el Despacho **DECRETARÁ TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 y 192 del CED, las aportadas por parte de la representación legal de la afectada SODEVA LTDA, conforme a las anteriores consideraciones.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Visto el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-100396, que es que identifica el inmueble en examen, en su anotación No. 004 se observa: *"GRAVAMEN: 0212 VALORIZACIÓN INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN-DECRETO 1394 DE 1970 ART.59"*⁵³, a favor del Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta Fondova – Cúcuta Futura, es decir, que existe un gravamen a favor de la alcaldía municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

En consecuencia, para evitar nulidades a futuro por violación del debido proceso, toda vez que la entidad prenombrada le asistiría un interés patrimonial en las resultas de este proceso, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libren los correspondientes oficios con destino a la Alcaldía de Cúcuta para enterarles y/o notificarles el presente trámite, adjuntando copia del Requerimiento y sus anexos, como también el link del expediente.

Una vez notificado del presente trámite judicial, se le correrá traslado individual de que trata el artículo 141 del CED para que, si es su deseo, haga el aporte de los elementos de pruebas que desee hacer valer o solicite las que estime pertinentes en pro de sus intereses.

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 04 de agosto de 2023, Rad. No. 54001 3120001 2018 00220-02, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁵¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación del 16 de mayo de 2021, Rad. No. 79564, M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

⁵² CED. – *"Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos"*.

⁵³ Ver reverso del folio 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. Se toma este último documento por ser el más actualizado que se aportó a la actuación.



4. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

No se decretarán pruebas de oficio.

Finalmente, en general se tendrán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportado por los sujetos procesales o los intervinientes especiales de forma legal y oportuna durante el desarrollo del presente proceso.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACION.** (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez